

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, abril 14 de 2023. Informo a la Señora Juez que, la demandante ha elevado petición para que se requiera al pagador del obligado, por cuanto no ha cumplido la orden judicial de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. Del SOCORRO IDROBO MONGRAGON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 675**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00476-00  
**Proceso:** Ejecutivo de alimentos  
**Demandante:** Carmen Zoraida Revelo de Campo  
**Demandado:** Roger Arley Campo Quintero

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al informe secretarial que antecede, la demandante mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, solicita se requiera al pagador del obligado (CASUR), para que informe el motivo por el cual ha hecho caso omiso a la orden judicial del embargo al salario en los términos del auto No. 94 del 24 de enero del 2023, conforme se comprueba con el desprendible de pago de nómina No. 113078666 generado el 28 de febrero del 2023 en el que se discriminan los emolumentos económicos deducidos y pagados al demandado, documento que la mandataria judicial arrima al proceso.

Frente a la solicitud, es preciso tener en cuenta que, mediante proveído No. 024 del 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, se dispuso oficiar al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, CASUR para que procediera a realizar los descuentos ordenados y consignarlos por

---

<sup>1</sup> Consecutivo 28

separado a ordenes de este despacho judicial, en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$420.236.00), bajo código seis (6), a nombre de la señora CARMEN ZORAIDA REVELO DE CAMPO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.541.500 y el saldo hasta completar el 50%, como abono al proceso ejecutivo, debía consignarse bajo código uno (1), ambos, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Medida que comunicada al pagador mediante oficio No. 059 del 30 de enero de 2023<sup>2</sup>.

Ahora bien, revisado el módulo de depósitos judiciales, se constata que, efectivamente no existe consignación alguna por cuenta de la cautela decretada en el presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, se accederá a la petición elevada, por lo que, se requerirá al Pagador del demandado, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, CASUR, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo emitida mediante auto 024 del 24 de enero de 2023, recordándole que el incumplimiento injustificado de la orden judicial, puede conllevar a la aplicación de las consecuencias legales previstas en el numeral 9° del art. 593 del CGP.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la petición elevada por el extremo activo, por ser procedente.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, CASUR para que, dé cumplimiento a la orden de embargo y retención del 50% de todos los conceptos que constituyan salario, prestaciones sociales y/o compensación, previos descuentos de ley, devengados o por devengar, por el demandado ROGER ARLEY CAMPO QUINTERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.530.579, medida comunicada mediante oficio No. 059 del 30 de enero de 2023 y proceda a consignar, si aún no lo ha hecho, en favor de la señora CARMEN ZORAIDA REVELO DE CAMPO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.541.500, lo correspondiente a la cuota de alimentos que equivale a la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$420.236.00), dinero que deberá consignarse bajo código seis (6) y el saldo hasta completar el 50%, como abono al proceso ejecutivo, deberá consignarse bajo código uno (1), ambos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de

---

<sup>2</sup> Consecutivo 30

depósitos judiciales del Despacho distinguida con el No.190012033002. Anéxese providencia referida y constancia de remisión por correo de la comunicación.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** al citado Pagador que el incumplimiento injustificado de dicha orden judicial puede acarrearle las consecuencias previstas en el No. 9° del art. 593 del Código General del Proceso, en el sentido, de que responderá por dichos valores y si no se hicieren las consignaciones, se designará secuestre para adelantar el cobro judicial si fuere necesario.

*“Artículo 593 No. 9 del C.G.P.*

*(...)*

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.**”*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario (...)*” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

**CUARTO:** POR SECRETARIA, procédase de conformidad, adjuntándose el oficio 1407 precitado.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.63 del día 17/04/2023.

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

/Alexandra

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817ae687c9291e3065ebc2158d120ae534f05429b1b03b504201c9084e7a6abe**

Documento generado en 15/04/2023 01:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**